

Expediente: **2199/08**

Carátula: **SUCESION DE BRITO JUAN ANGEL Y OTROS C/ EL RINCON DE NOGOYA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161324346 - *SUCESION DE BRITO, JUAN ANGEL-ACTOR*

90000000000 - *EL RINCON DE NOGOYA S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *REGUERA, CARLOS RUBEN-ACTOR*

90000000000 - *BRITO, SILVIA ADRIANA-ACTOR*

90000000000 - *CREDIBILIDAD S.A., -DEMANDADO*

20161324346 - *BRITO, AIDA MARTINA-ACTOR*

20132792136 - *COMPLEJO AGRO INDUSTRIAL SAN JUAN S.A., -DEMANDADO*

20161324346 - *BRITO, VICTOR HUGO-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30716271648512 - *DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA III NOM, -POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2199/08



H103024442454

JUICIO: SUCESION DE BRITO JUAN ANGEL Y OTROS c/ EL RINCON DE NOGOYA S.A. Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL).- 2199/08

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “**Sucesión de Brito Juan Angel y Otros c/ El Rincón de Nogoya S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios**” que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fs. 11 se apersona la letrada Valeria Judith Brand con el patrocinio letrado del Dr. José Rubén Dominguez, adjuntando Poder General para Juicios (fs. 2) para actuar en nombre y representación de **Víctor Hugo Brito, Silvia Adriana Brito y Aida Martina Brito**, teniendo los dos primeros domicilio en Pje. Entre Rios s/n, Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, Dpto. Cruz Alta, Tucumán; y la restante en B° San Alberto - 1er Pasaje s/n - Alderetes, Dpto. Cruz Alta, Tucumán; los cuales, conforme consta en las partidas de nacimientos que acompaña, son hijos matrimoniales del Sr. Juan Ángel Brito, cuyo fallecimiento se ha producido en accidente de Trabajo el día 31/08/03, conforme se acredita mediante acta de defunción glosada a fs. 101.

En el mencionado carácter inician demanda por daños y perjuicios en contra de las sociedades comerciales denominadas EL RINCÓN DE NOGOYA S.A. CUIT: 30-67626270-5, CREDIBILIDAD S.A. CUIT: 30-69717741-4, y COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. CUIT: 30-58157017-8, todas con domicilio en Ingenio San Juan - Banda del Río Salí - Tucumán, y/o quien resulte empleador en oportunidad de producirse el accidente que produjera la muerte del Sr. Juan Angel Brito, reclamando la suma de \$251.000 o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse, con más sus intereses, costas y gastos, en concepto de daños y perjuicios - indemnización por

fallecimiento, daño emergente, daño moral y daño psicológico - desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.

Sobre la solidaridad de las empleadoras, expresan que de los recibos de sueldos que le fueron otorgados al Sr. Juan Angel Brito, surge que en los años anteriores a su fallecimiento se sucedieron tres empleadoras: Complejo Agroindustrial San Juan S.A: (Agosto, Septiembre y Octubre 2000 y Junio y Julio/02), Credibilidad S.A. (Julio a Noviembre/01 y Junio a Octubre/02), y el Rincón de Nogoya S.A. (Junio a Agosto/03). Manifiestan que si bien es cierto que todas respetaron su antigüedad, categoría profesional, etc, del trabajador, no resulta posible determinar si las mismas se encontraban -al tiempo del fallecimiento (31/08/03)- autorizadas por el Juzgado Civil y Comercial de la VII Nominación para la explotación industrial y comercial del Ingenio en la causa caratulada "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ Concurso Preventivo".

En cuanto a los hechos, expresa que el Sr. Juan Angel Brito falleció en un accidente de trabajo el día 31/08/03 en el Ingenio San Juan donde se desempeñaba como empleado temporario de las demandadas en el cargo de Tomero, en el horario de 22 a 6hs de lunes a lunes, otorgándosele un día de descanso durante la semana, percibiendo en forma quincenal una remuneración variable que en el mes de Agosto del 2003 alcanzó la suma total mensual de \$779.96. Sus tareas consistían en controlar el agua que vertía desde la represa hasta el ingenio, habiendo ingresado como obrero de la empleadora el día 07/06/56 y hasta la fecha de extinción del contrato producida por el fallecimiento del trabajador el 31/08/03.

Sobre el accidente de trabajo mencionado, expresa que de acuerdo a las actuaciones policiales obrantes en la causa caratulada "Fallecimiento en Accidente de Trabajo, víctima: Juan Angel Brito" que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la Va. Nominación, el padre de sus mandantes se encontraba en su domicilio gozando del descanso semanal que le correspondía, cuando aproximadamente a horas 22:20 del día 30 de agosto del 2003, se hizo presente un empleado del ingenio quien le manifestó que debía concurrir a trabajar por cuanto el operario que se desempeñaba en la batea del trapiche había faltado y debía reemplazarlo. Así, de acuerdo a los testimonios obrantes en la causa, el Sr. Brito se constituyó en el lugar de trabajo aproximadamente a horas 23:15, y mientras caminaba por la pasarela o pasillo del trapiche en busca del encargado de molienda, el Sr. Jesús Miguel Ahumada para que le asigne la tarea que debía cumplir, en forma inexplicable introdujo el pie en un sector del trapiche que no estaba cubierto por una parrilla que cubría solo una parte del gusano del trapiche. Al introducir el pie en la zona descubierta del trapiche, el gusano lo chupó, es decir, le atrapó los miembros inferiores del cuerpo y lo introdujo en el trapiche ocasionándole gravísimas lesiones que le produjeron la muerte por shock traumático grave por politraumatismo. Así, a partir de su fallecimiento ocurrido el día 31/08/03 se produjo la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador de conformidad a lo establecido en el art. 248 de la LCT.

Continúan su relato expresando que el accidente sufrido por el Sr. Brito, y que le provocó la muerte, ha sido consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la empleadora de las obligaciones impuestas por la ley en orden a la salvaguardia y preservación de la integridad psicofísica del trabajador. Es decir, se trata de un deber específico del empleador, cual es el de evitar la exposición del trabajador a situaciones que por su riesgo o peligro pueden determinar la producción de un hecho dañoso para su salud. Señala especialmente la obligación del empleador contenida en el art. 8 de la ley 19.587, en relación con las condiciones ambientales y sanitarias adecuadas, la utilización de dispositivos de protección y resguardos, el suministro de equipos de protección personal y el cuidado de asegurar las normas de seguridad en las operaciones y procesos de trabajo.

Respecto a los daños reclamados, expone que para una mayor claridad en su exposición, dividió a los rubros reclamados teniendo en primero lugar el de los perjuicios económicos sufridos por el daño corporal exclusivamente (a saber: gastos de sepelio, el valor de la vida humana, y por el monto de \$150.000) y en segundo lugar, los derivados del daño moral (el dolor, la tristeza, angustia y desazón que acarrea la pérdida de un ser querido, por el monto de \$100.000).

Finaliza su escrito de demanda fundando su derecho en los art. 1113, 1078, 1084 y ccdtes. del Código Civil, así como la normativa procesal vigente, doctrina y jurisprudencia aplicable.

BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS Y DECLARATORIA DE HEREDEROS: A fs. 154 se otorga el beneficio para litigar sin gastos a la parte actora y a fs. 159 glosa copia de sentencia de la declaratoria de herederos del Sr. Juan Angel Brito, siendo sus hijos Victor Hugo Brito, Silvia Adriana Brito y Aida Martina Brito.

PRESENTACION DE DECLARATORIA DE HEREDEROS. La parte actora, a fs. 159/160 acompaña la declaratoria de herederos, que justifica la legitimación de los actores en autos.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA: A fs. 174 la letrada de la parte actora realiza ampliación de demanda y plantea la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 ya que considera que la norma en cuestión excluye por voluntad legislativa la posibilidad de que, ante un accidente de trabajo, el trabajados o sus causahabientes, recurran a la vía del art. 1113 del Código Civil, con lo cual se produce una discriminación negativa. Cita jurisprudencia aplicable al caso.

APERSONAMIENTO Y PLANTEO DE CADUCIDAD: A fs. 189 se apersona el letrado Carlos Gustavo Altamiranda adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de El Rincón de Nogoya S.A. y realiza planteo de caducidad de instancia, el cual es aceptado por el tribunal de primera instancia. Sin perjuicio de ello, la parte actora apeló el mismo y mediante sentencia de fs. 219, la Excm. Cámara Laboral Sala III revocó el fallo y rechazó el planteo efectuado por la demandada.

DECLARACIÓN DE COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, mediante sentencia de fs. 258 declara competente al presente Juzgado del Trabajo para entender en la presente causa.

CONTESTACION DE DEMANDA:El letrado Altamiranda contesta demanda en representación de **El Rincón de Nogoya S.A:** a fs. 273/274 y luego de negar en general y en particular los hechos invocados por el actor en su escrito de demanda, da su versión de los mismos manifestando que es verdad que el actor prestó servicios en relación de dependencia para su representado, y sus labores se desarrollaron con normalidad, durante el tiempo trabajado, hasta que llamado para realizar un reemplazo y por razones que se desconocen, tomó un trayecto equivocado dentro de la fábrica, y transitando por un lugar que no debía, resbaló y fue a caer en un engranaje que le rompió las piernas, para después derivar en su muerte ocurrida el 31/08/03, siendo éste siniestro resultado de la culpa del trabajador, por lo que las consecuencias patrimoniales del mismo no pueden ser exigidas a su mandante , sino a la ART pertinente.

Asimismo, plantea la incompetencia de la jurisdicción por cuanto entiende que para reclamar conforme a la ley 24.557, el art.46 de la misma expresa que se debe hacer ante la justicia federal.

APERSONAMIENTO Y DENUNCIA DE FALLECIMIENTO: A fs. 300 se apersona el letrado Carlos Dip Fadel por los sucesores del Sr. Brito, revocando el poder de la letrada Brand. Asimismo, denuncia el fallecimiento de Silvia Adriana Brito, heredera del causante.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: A fs. 310 se tiene por incontestada la demanda a Credibilidad S.A.

APERSONAMIENTO Y CONTESTACION DE DEMANDA: El letrado Cesar Mariano Fazio se apersona a fs. 330 adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de **Complejo Agroindustrial San Juan**, realiza planteo de prescripción y subsidiariamente contesta demanda.

En cuanto al planteo de prescripción, expresa que la acción se encuentra prescripta por haber transcurrido en exceso el plazo de 2 años desde el acontecimiento del siniestro, no debiendo computarse como suspensivos o interruptivos los términos respecto al tiempo ocupado por la tramitación de la caducidad de instancia.

Subsidiariamente contesta demanda solicitando su rechazo con costas a la parte actora. Así, luego de negar en general y en particular los hechos invocados en la demanda, da su versión de los hechos manifestando que el actor prestó servicios en relación de dependencia para El Rincón de Nogoya S.A. y sus labores se desarrollaron con normalidad durante el tiempo trabajado, hasta que fue llamado a realizar un reemplazo, momento en el que, por razones que se desconocen, tomó un camino equivocado dentro de la fábrica y transitando por un lugar que no debía, resbaló y fue a caer en un engranaje que le rompió sus piernas, para después derivar en su muerte ocurrida el día 31/08/2003.

Afirma que atento a que nos encontramos en un siniestro producido por culpa de la propia víctima, según lo expusimos precedentemente, lo cierto es que las consecuencias patrimoniales del mismo no pueden ser exigidas por su mandante, sino a la ART pertinente. Cita lo establecido en los art. 39 y 46 de la LRT y finaliza su escrito ubicando la documentación laboral y contable de la empresa y haciendo reserva del caso federal.

APERTURA A PRUEBAS: La causa es abierta a pruebas a fs. 377.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A fs. 421 glosa acta de la audiencia de conciliación prevista en el digesto procesal, habiendo asistido los actores y el letrado apoderado de Complejo Agroindustrial San Juan, Dr. Cesar Fazio, quienes no arribaron a conciliación alguna.

INFORME ART. 101 CPL: El actuario informó a fs. 482 sobre la actividad probatoria desarrollada en autos.

APERSONAMIENTO: mediante presentación de fecha 18/04/23, se apersonó la defensora oficial, Dra. María Alejandra Rodríguez, para tomar intervención por los ausentes presuntos herederos de **Silvia Adriana Brito**, actora fallecida en autos.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: La parte codemandada (Complejo Agroindustrial San Juan) realizó sus alegatos a fs. 488/489; la actora a foja 491, no así las partes demandadas (El Rincón de Nogoya y Credibilidad S.A.) que se abstuvieron de realizarlos. Asimismo, habiendo dado opinión la Sra. Agente Fiscal sobre la inconstitucionalidad del art. 39 LRT a fs. 511, es que quedan los autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

ACLARACIONES PRELIMINARES:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que

por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba: **a)** el accidente de fecha 31/08/03 que produjo la muerte del Sr. Juan Ángel Brito, **b)** que el Sr. Juan Ángel Brito se desempeñaba prestando servicios para el El Rincón de Nogoya, conforme se desprende de los dichos de las demandadas. Sin perjuicio de ello, y conforme valoraré infra, según los recibos de sueldos adjuntados - que no fueron negados ni impugnados por las partes - surge que sus empleadores desde el inicio de la relación laboral y hasta el final de ésta (y quienes le respetaron su antigüedad), fueron El Rincón de Nogoya, Credibilidad S.A. y Complejo Agroindustrial San Juan, por lo que entiendo todas éstas fueron sus empleadoras y quienes, en el caso de prosperar la demanda, serán responsables del pago de la misma.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En merito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos para poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

- 1) Inconstitucionalidad del art. 39 apartado 1 de la ley 24.557.
- 2) Planteos de falta de competencia interpuestos por las demandadas.
- 3) Excepción de Prescripción interpuesto por Complejo Agroindustrial San Juan S.A.
- 4) Aplicación del derecho sustancial en el caso concreto.
- 5) Procedencia, o no, de lo reclamado por la parte actora. Determinación de los beneficiados, de los obligados al pago de la indemnización correspondiente y su solidaridad, en caso de prosperar la demanda.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES: Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. delCPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analizará a continuación la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas.

PRUEBAS PARTE ACTORA

III.1. CONSTANCIAS DE AUTOS: A fs. 424 presenta como prueba las constancias de autos y la instrumental acompañada con la demanda.

III.2. INFORMATIVA: A fs. 433 el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación informó acerca del estado del juicio “Sucesión de Juan Ángel Brito c/ El Rincón de Nogoya y Otros” Expte. 1035/04”, expresando que el objeto del juicio fue sobre cobro de pesos y que los rubros que prosperaron en la demanda fueron el de la indemnización por fallecimiento art. 248 LCT e indemnización seguro de vida obligatorio.

III.3. INFORMATIVA: La presente prueba no fue producida.

III.4. TESTIMONIAL: Los testigos José Miguel Ahumada (fs. 450) y Jorge Antonio Brandan (fs. 451) comparecieron a contestar las preguntas presentadas por la parte actora a fs. 443, no siendo objeto de tachas los mismos.

III.5. PERICIAL PSICOLÓGICA: A fs. 476 y 477 glosa pericia de los sucesores del Sr. Juan Ángel Brito, Aida Martina Brito y Víctor Hugo Brito, la cual no fue observada ni impugnada por las partes de la presente Litis.

PRUEBAS DEMANDADA -COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN

III.6. INSTRUMENTAL: Consistente en la contestación de demanda por su parte y todo lo que haga favor a su derecho en la presente causa.

III.7. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ MadincoS.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad del art. 39 apartado 1 ley 24.557.

IV.1. A fs. 174 la parte actora dejó interpuesta la inconstitucionalidad del art. 39 apartado 1 de la LRT en tanto entendió que el citado artículo excluye por voluntad legislativa la posibilidad de que ante un accidente de trabajo, el trabajador o sus causahabientes recurran a la vía del art. 1113 de Código Civil, con lo cual se produce una discriminación negativa, en tanto, ante igualdad de situaciones, es decir, un accidente, mientras un ciudadano común puede proceder a la acción del derecho civil contra el causante del daño, el operario, frente a un mismo hecho, carece de dicha facultad.

IV.2. Por su parte, tanto la demandada -El Rincón de Nogoya- como la codemandada -Complejo Agroindustrial San Juan- se manifestaron por la constitucionalidad del artículo atacado en cuanto la CSJN mediante sentencia “Gorosito c/ Riva S.A. s/ Daños y Perjuicios” del 01/02/02 decretó su constitucionalidad.

IV.3. Planteada así la cuestión, en primer lugar, considero necesario puntualizar que carecería de todo sentido -en el caso concreto- abordar el tema de la INCONSTITUCIONALIDAD de la norma (planteadas por la parte actora), sin que previamente se haya verificado y admitido la **“legitimación sustancial”** del accionante. Digo esto, porque para poder este sentenciante declarar la inconstitucionalidades reclamadas por las partes, *previamente debo decidir sobre la legitimación sustancial del interesado para articularla*; es decir, debe verificarse -en el caso concreto- que la parte accionante **tenga legitimación e interés concreto y actual, en obtener la declaración de inconstitucionalidad**, como única vía idónea para evitar un “perjuicio” concreto para la misma. Es más, si el actor careciera de “legitimación sustancial”, la resolución de las inconstitucionalidades resultaría inoficiosa y de abstracto pronunciamiento, casualmente, por la falta de interés del accionante.

Ingresando al tema que nos ocupa, resulta del caso recordar que la **“legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público”**, y como tal, incluso puede (y debe) ser abordada aun de oficio por los jueces, en cualquier instancia, ya que -insisto- hace al debido proceso legal, siendo uno de sus pilares básicos. Además, se debe tener en cuenta que no se podría avanzar en una decisión sobre el resto de las “cuestiones debatidas”, si previamente no se verifica -en el caso concreto- que las partes que intervienen en el debate, ***son las sustancialmente legitimadas para obrar***; es decir, si no se corrobora que los sujetos intervinientes en el proceso ***son quienes cuentan con la legitimación sustancial para promoverlo, y resistirlo***. También debe recordarse que el tema de la “legitimación” involucra el “orden público”, y constituye una típica cuestión de derecho, sobre la que el juez debe pronunciarse, *incluso ex officio*. En tal sentido, el Digesto Ritual expresa que los jueces deben: ***“aplicar el derecho con prescindencia o en contra de la opinión de las partes, dando a la relación sustancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso”*** (Art. 34 CPCC, supletorio).

Así, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: *“Enfatizando la trascendencia de un apropiado escrutinio de legitimación, no está de más recordar que: “La legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público y puede ser abordada aun de oficio por los jueces, y en cualquier instancia, ya que constituye uno de los pilares básicos del proceso; la legitimación de las partes no se encuentra alcanzada por la preclusión puede ser tratada de oficio”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, 18/12/2009, “Erlich, María F. y otro v. Erlich, Ricardo H.”, APBA 2010-8-884, 45001152). *Ciertamente el órgano jurisdiccional debe examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso pronunciarse de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que, en modo alguno, vulnera el principio de congruencia, puesto que constituye una cuestión de derecho* (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 405)”(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - TOLEDO JOSE IGNACIO Vs. TOLEDO JOSE IGNACIO S/ NULIDAD - Sentencia 213 del 06/05/2020, Registro: 00058427-02).

Dicho esto e ingresando al examen de la presente litis, si una de las partes carece de “legitimación sustancial”, esa “ausencia de legitimación” hace que *no exista “caso” o “controversia” “entre partes” (enfrentadas)*, porque una de ella, **no es “parte”**, y no puede haber “caso o controversia” si existe *una sola parte* (desde el punto de vista de la legitimación sustancial). Mucho menos puede existir “perjuicio” e “interés” (en la declaración de inconstitucionalidad), cuando se carece de *“legitimación sustancial”*. En otras palabras, ***quién no tiene legitimación sustancial activa, no puede sufrir “perjuicio” por lo que dice una norma, y sin “perjuicio” (concreto), tampoco existir “interés”***.

En consecuencia, resulta inadmisibile (y hasta ilógico) declarar la inconstitucionalidad de una serie de normas, y luego decir que la parte actora ***“no tiene legitimación sustancial”***; ya que -insisto- equivaldría a realizar una ***“declaración en abstracto” de inconstitucionalidad de normas jurídicas***, que no puede ser admitido en el sistema de control de constitucionalidad que impera en nuestro País, donde esa declaración ***“es un acto de suma gravedad institucional, por lo cual debe ser considerada como***
última ratio”

(CSJTuc.; Sentencia 1187 del 28/08/2018).

IV.4. Realizadas las aclaraciones pertinentes, entiendo que al haber sido la víctima fatal (del accidente que se invoca como fuente de responsabilidad), quien mejor que sus “herederos declarados” (conforme declaratoria acompañada a fs. 159/160) para realizar el presente reclamo, y estar legitimados para ello, tanto en dicho carácter (sucesores), como por derecho propio (hijos).

En el caso en concreto, reitero que está acompañada la declaratoria de herederos de los actores, **que justifica sus respectivas condiciones de herederos del Sr. JUAN ANGEL BRITO, en el carácter de hijos del mismo.** Por lo tanto, queda claro que al haber sido el **padre de los actores el protagonista (víctima fatal) del accidente** sufrido con motivo u en ocasión de su trabajo (el 31/8/2003), mientras desarrollaba labores que no eran los habituales atento a que fue como reemplazo de un trabajador ausente, y dentro de un predio en el cual la empresa empleadora lo estaba haciendo prestar sus servicios, entiendo que son perfectamente capaces, y **están legitimados activamente, para perseguir - con la presente acción- el reclamo de las indemnizaciones por los daños sufridos en el mencionado accidente de trabajo,** al haber sido su padre, y ellos mismos, los afectados por todas las consecuencias de dicho accidente, sobre todo teniendo presente la muerte del trabajador, y todo lo que ello conlleva. Más, si se tiene en cuenta que el Sr. Brito no solo ocupaba el rol del sostén económico de su familia, sino el rol de padre en el núcleo familiar.

En consecuencia, entiendo que los accionantes se encuentran legitimados para perseguir la presente acción, incluyendo -en sus reclamos- la posibilidad de impugnar de inconstitucional las normas que lo excluyan del derecho constitucional a obtener una reparación plena e integral (como cualquier ciudadano), por los daños y perjuicios que habrían sufrido, según sus reclamos, sobre los que me pronunciaré más adelante.

En merito a ello, considero que corresponde asignarles legitimación activa para iniciar y proseguir con los planteos propuestos por éstos, en el caso que nos ocupa; y básicamente, para reclamar lo que -según sus pretensiones- sería la reparación plena; y si fuere necesario para ello, remover del mundo jurídico, las normas que se considerasen un “obstáculo” entre las pretensiones de una reparación plena del actor, que merece al igual que cualquier ciudadano que sufre un daño. Así lo declaro.

IV.5. Ahora bien, y en mira a la resolución de la presente cuestión, analizando el caso de autos, el precepto legal prescripto en el art. 39 LRT implica una privación (obstáculo nacido del texto de la propia ley, que solo admite esa acción en caso de dolo) que sufren las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación plena de los mismos y de la que sí gozan todos los habitantes conforme al derecho común. En tal sentido, es importante tener presente que el artículo 39, inciso 1) de la LRT, dispone: *"Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil"*. A través de esta norma, se establece la eximición de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador.

Ingresando en el examen del tema, también cabe recordar que el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación se encuentran constitucionalmente enunciados en el art. 16 CN, y por ello se establece que **“todos sus habitantes son iguales ante la ley”**, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros (art. 20 CN), correlacionado con lo dispuesto siempre en nuestra ley fundamental en el art. 75 inc. 19), cumplimentado y ampliado inclusive a través de lo dispuesto en el inc. 22) de ese mismo artículo, en lo relativo a tratados y pactos internacionales jerarquizados constitucionalmente.

Asimismo, la Doctrina del Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que el principio del “alterum non laedere” tiene raíz constitucional (en el artículo 19 C.N), y se trata de un “principio general” (aplicable

para cualquier rama o disciplina jurídica) que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, encontrándose entrañablemente vinculado a la idea de reparación y su extensión; mereciendo ser interpretado y aplicado con toda amplitud, y debiéndose evitar interpretaciones o limitaciones reglamentarias, que de alguna manera impliquen alterar, cercenar o restringir los derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

Al respecto, me parece importante recordar también que la expresión “alterum non laedere”, fue consagrada por el jurista romano Ulpiano como uno de los tres “iuris praecepta”, y expuesto bajo el adagio latino que fijaba tres pausas, a saber: (i) “honeste vivere, (ii) alterum non laedere, (iii) suum quique tribuere”); y en lo que nos interesa, el segundo puede ser traducido como el deber de no dañar a otro. Se trata, ni más ni menos, de un principio básico de derecho, que ha sido reiteradamente reconocido y definido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ligado a la idea de reparación. Así lo encontramos en los casos "Santa Coloma" (Fallos, 308:1160), "Aquino" (Fallos 327:3753), "Díaz, Timoteo" (Fallos 329:473), entre muchos otros.

Además de lo expuesto, también me parece primordial recordar que, según nuestro más Tribunal Címero Nacional (CSJN), y poniéndolo de manifiesto de forma reiterada, ha señalado -insisto- que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional, lo cual resulta de lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al afirmar que el "trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", sumado a la protección reconocida a todas las personas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En tal sentido, la CSJN ha puesto de relieve que, las indemnizaciones tarifadas del régimen de infortunios laborales, también deben tender a reparar íntegramente el daño sufrido por la víctima laboral.

En tal sentido, podemos citar fallos como “Aquino” (Fallos: 327:3753), “Lucca de Hoz” (Fallos: 333:1433), donde, sin entrar a considerar la situación concreta motivo de análisis en cada uno de ellos, la propia Corte destacó conceptos como “la limitación indemnizatoria dispuesta por la LRT o un régimen diferente del previsto por el Código Civil, no es por sí mismo inconstitucional”. Lo es, en cambio, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce "al desarraigo del principio alterum non laedere que aquella norma reglamenta" y comporta "un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación"; o bien cuando ha considerado en sus fallos que “las prestaciones económicas previstas en la LRT deben cumplir con la finalidad legal y constitucional de reparar, también en el marco del sistema tarifado, los daños desde una perspectiva constitucional y humana.”. (el resaltado me pertenece).

Nuestro Máximo Tribunal también estableció algunos parámetros interesantes de considerar, entre ellos:

- Las normas en materia de seguridad social no deben ser interpretados “de manera tal que vuelva inoperante el mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que consagra la integralidad e irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social”.
- Debe buscarse una exégesis de las disposiciones en materia de seguridad social que concuerden “con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado.

- Que “el reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de esos derechos el que ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en la materia (arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y considerando 101 del voto del Dr. Maqueda en Fallos: 328:1602)”-

- “Que sería estéril el esfuerzo realizado por el legislador para cumplir con la obligación establecida en el art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («Protocolo de San Salvador»), en cuanto exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, si por vía interpretativa se sustrajera de esa evolución a quienes se encuentran en situación de total desamparo por aplicación de leyes anteriores que establecían un menor grado de protección”.

- Es decir que la Corte establece -en definitiva- como reglas interpretativas en materia de sucesión de normas en materia de seguridad social, que debe tomarse en consideración el principio de progresividad y desechando criterios interpretativos que conduzcan a resultados regresivos que dejen en “total desamparo” por la aplicación normas legales anteriores con menor nivel de protección. (LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LAS REFORMAS DE LA LEY 26.773 EN MATERIA DE REPARACION SISTEMICA POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y EL FALLO “ESPOSITO” DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION). Julio Grisolia 24 enero, 2017, por Javier Nagata.-

Examinado el art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, a la luz de los enunciados anteriores (y en el caso concreto de los causahabientes del Sr. Brito), considero que dicha norma genera una suerte de exclusión al trabajador (y sus causahabientes), resultando lesiva del principio de igualdad garantizado en la Constitución Nacional.

Y lo expuesto no significa en modo alguno negar la legalidad, ni propiciar la inconstitucionalidad -en abstracto- del sistema de indemnizaciones tarifadas previsto por la LRT, sino señalar que en casos concretos (como el que nos ocupa), conduce a resultados irrazonables -y consecuentemente a la inconstitucionalidad- del art. 39 de la LRT que impide al trabajador acceder a una reparación integral; como asimismo, que -en definitiva- todo el “sistema tarifado” diseñado para atender los daños y riesgos del trabajo, debe ser examinado e interpretado bajo las líneas directrices que ha venido marcando la CSJN, en reiterados pronunciamientos.

Así, en el fallo “Castillo vs. Cerámica Alberdi”, el Tribunal Cívero Nacional destacó ya en 1917, que “la responsabilidad por los accidentes de trabajo es de derecho común y que la LRT no dispone la federalización del régimen reparatorio en estas relaciones entre particulares, por lo que la competencia no es una cuestión librada al mero arbitrio del legislador”.

A su vez, insisto, en el fallo dictado por el Supremo Tribunal Nacional en la causa “Aquino vs. Cargo Servicios Industriales” (A. 2652 XXXVIII), al tratar la cuestión del art. 39 inc. 1º hizo hincapié en el art. 19 de la Constitución Nacional, entrañablemente vinculado a los artículos 1109 y 1113 del Código Civil. Aquí el Tribunal restablece principios que habían sido dejados de lado como consecuencia de la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo y otras normas que consideraron jurídicamente en menos al hombre que trabaja.

Por su parte, siguiendo esta línea de pronunciamientos de la CSJN, nuestra Corte local ha tenido oportunidad de sostener -en jurisprudencia que comparto- que: *“La LRT ha sido incidida, a lo largo del tiempo que transcurrió desde su promulgación, por diversos pronunciamientos jurisdiccionales provenientes, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que se establecieron las bases de la interpretación constitucional que permiten adecuar sus disposiciones a las exigencias del plan constitucional de protección al trabajador y de los lineamientos que la Constitución impone al Congreso Nacional en orden a las políticas*

vinculadas a la seguridad social. A modo de ejemplo, y sólo por citar algunos de los casos más emblemáticos, pueden señalarse los precedentes sentados en el caso “Castillo Angel S. vs. Cerámica Alberdi SA” (CSJN, sentencia del 07/12/2004) en el cual se declaró la inconstitucionalidad de la competencia federal para intervenir en las apelaciones contra las Comisiones Médicas (art. 46, inc. 1); o “Aquino, Isacio vs. Cargo Servicios Industriales” (CSJN, sentencia del 21/9/2004) en el que se declaró la inconstitucionalidad de la indemnización tarifada en materia de infortunios laborales, en tanto la misma impida una reparación integral del daño causado a la persona (art. 39 inc. 1); o “Milone, Juan vs. Asociart SA” (CSJN, sentencia del 26/10/2004) en el cual se declaró la inconstitucionalidad del pago de la indemnización en forma de renta vitalicia (art. 15, inc. 2); o “Silva Facundo Jesús c/Unilever de Argentina S.A. s/ Enfermedad accidente laboral” (CSJN, sentencia del 18/12/2007) respecto del listado de enfermedades profesionales no listadas por el Poder Ejecutivo Nacional. Toda esta línea jurisprudencial incidió sobre la estructura originaria de la LRT, aunque ello no significó una alteración de las disposiciones generales en las que se sustenta el sistema de cobertura de riesgos del trabajo previsto en dicha ley. Se trató, simplemente, de señalar la indisponibilidad de ciertos contenidos constitucionales y la existencia de una limitación constitucionalmente impuesta al legislador para regular ciertos aspectos del derecho a la seguridad social. Teniendo en cuenta estos lineamientos, es indudable que ninguna de las disposiciones de la LRT puede ser interpretada con prescindencia de dichos contenidos constitucionales. Así, por ejemplo, el art. 1 de la LRT, al hacer referencia a que los daños derivados del trabajo “se regirán por esta ley” o el art. 49 (que modifica el art. 75 de la LCT), al indicar que los daños que sufra el trabajador se regirán por “las normas que regulan la reparación y los daños provocados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales darán lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas”, no pueden ser leídos, analizados, interpretados y aplicados por los jueces con prescindencia de los criterios constitucionales que, invalidando ciertos aspectos puntuales de la LRT, permiten mantener la validez integral del sistema de riesgos de trabajo” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - VILLADA WALTER RUBEN vs. CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. Y ROCHA CANUTO CAROLINA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 577 Fecha Sentencia 19/05/2016 - Registro: 00044635-01).

IV.6. En ese contexto, y bajo tales premisas, no cabe ninguna duda que el trabajador -o sus causahabientes como es en el caso de autos- debe/n tener la posibilidad de obtener no sólo una reparación menguada que contenga una parte de la integridad -tal como le brinda la LRT-, sino una reparación que contemple el daño material, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida, aludiendo así el Tribunal a la moderna doctrina del Derecho de Daños que habla del daño biológico, el daño a la salud y al bienestar de la persona.

La Corte también ha señalado que la justicia de reparar al trabajador accidentado como a cualquier otro en los aspectos referidos a la extensión de la indemnización y a los ítems que la misma debe comprender, debe integrarse con el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y la pérdida de chance cuando los mismos correspondan.

El Máximo Tribunal ha edificado sus consideraciones sobre la base de tres fundamentos que exceden lo económico y acuden a los principios de cooperación, solidaridad, justicia y al principio que enseña que el hombre es eje de todo el sistema jurídico y que posee una naturaleza inviolable.

Se ha expresado así que el art. 39 establece una clara discriminación entre la generalidad de los sujetos a quienes está dirigida la preceptiva del art. 1.113 del Código Civil y aquellos que sufren daños personales en circunstancias de desempeñarse en trabajos en relación de dependencia (ámbito de aplicación definido en su art. 1°); ya que los primeros pueden reclamar resarcimiento integral al dueño o guardián de la cosa que les haya causado daño, mientras que los segundos no por la sola circunstancia de ser o haber sido dependiente de aquél.

Asimismo, en el precedente “Falcón, Restituto vs. Armada Argentina, Comando de Transportes Navales”, sent. 33.734 del 23.6.2000, se ha recordado que desde antigua data la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo que el trato diferenciado debe tener basamento en circunstancias objetivas razonables que justifiquen apartarse de una garantía que es pilar de la forma republicana y que “...no puede alegarse con seriedad...que esta excepción se configure por el mero motivo de ser sociológicamente dependiente y haber celebrado un contrato de trabajo...”

(con cita del dictamen N°: 29.666 del señor Fiscal General de esta Cámara emitido con fecha 12.6.2000 en la causa "Pérez, Liliana del Carmen vs. Proinversora S.A. y otros", de la Sala I).

Además, se ha considerado y entendido que esa **discriminación no es coherente con el principio de igualdad ante la ley** instituido por la Constitución Nacional en su art. 16, ni tampoco con otros principios adoptados y recogidos por nuestra Constitución Nacional por la vía de la incorporación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Cabe agregar a todo lo anterior que el "**alterum non laedere**" establece la **obligatoriedad de reparar el perjuicio por cuanto el resarcimiento se vincula con la vida y la salud de las personas**. La idea de reparación tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil (actualmente, el Código Civil y Comercial), en cuanto a las personas y responsabilidades consecuentes, no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (cfr. "Luciano, Enrique c/ NorenPlast S.A. s/ Accidente - Acción Civil"; S.D. 36.664 del 05.05.03).

En el caso concreto, y conforme el planteo de la parte actora, bastaría **con analizar el art. 39 de dicha normativa, para concluir que existe una clara privación para los actores (causahabientes de la víctima de infortunio sucedido en el ámbito del trabajo) a lo que sería una "reparación integral"**, propia de la disciplina del derecho civil, e igual a la reparación de que gozan todos los habitantes de la nación, conforme al derecho común.

Se advierte así que la normativa de la ley de riesgos del trabajo vino a alterar los preceptos constitucionales vinculados a los derechos que le caben a aquellos que resultan afectados por actos u omisiones dañosas calificadas como culposas, como surge de lo dispuesto en el art. 19 de nuestra ley fundamental, violentando el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, con jerarquía constitucional expresada en el art. 16 de la CN y pactos internacionales.

IV.7. Así las cosas, es importante que se tenga en cuenta que en el caso concreto -y conforme los parámetros económicos y numéricos que se examinarán y decidirán en este mismo fallo, más adelante- se puede concluir que el sistema de la LRT le impide a los sucesores (causahabientes) del trabajador Brito acceder a una indemnización plena e integral, donde se contemple no solo el importe tarifado por la LRT, sino verdaderamente una reparación integral de los daños y perjuicios sufridos, tanto desde la óptica de las pérdidas de capacidad de ganancias (que en el LRT, resulta conmensurable de manera restringida), sino también otros aspectos de los daños padecidos por los actores (en la esfera extapatrimonial), que -insisto- serán materia de examen, valoración y justipreciación más adelante, pero que desde ya son tenidos en cuenta para decidir el planteo que nos ocupa, entendiendo que el fallo constituye una "unidad" inescindible, más allá del orden en que examinen y decidan cada una de las cuestiones, por un tema metodológico.

Conforme a lo expuesto, **se declara la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT**, quedando habilitados los actores para perseguir la reparación plena e integral -por la vía y aplicación de las normas de fondo civil y comercial- de los daños y perjuicios sufridos en el accidente de trabajo del 31/08/2003 que ocasionó la muerte del causante. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: Planteos de falta de competencia interpuestos por las demandadas.

V.1. La parte demandada expuso que los actores carecen de legitimación para entablar su reclamo toda vez que la ley 24.557 en su art. 46 establece como a la justicia federal y a las comisiones médicas como focos de competencia.

V.2. La parte actora omitió contestar el planteo realizado.

V.3. Sin perjuicio de ello, es consistente la Doctrina Legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados: “Castillo Angel S.C. vs Cerámica Alberdi S.A.” en sentencia de fecha 7/9/04, en la que se declaró que *"Es inconstitucional el art. 46 inc. 1 de la ley 24.557 (Adla, LV-E, 5865) en cuanto dispone la competencia de la justicia federal para entender en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas provinciales, pues no resulta constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias propias del derecho común -en el caso, accidentes laborales-, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, ya que lo contrario implicaría reconocer que las pautas limitativas que fija la Carta Magna cuando se trata de derecho común, referidas a la aplicación de esas normas por los tribunales de provincia si las cosas o las personas caen bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser dejadas de lado por la mera voluntad del legislador"*, criterio receptado por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V, de nuestros tribunales, en la causa “Ticera, Osvaldo Alberto vs Valdez, Hugo Ramon y otro S/Indemnización Expte N° 1324/03 y lo dictaminado en reiteradas oportunidades por el Ministerio Público Fiscal antes idénticos planteos.

Del análisis del fallo citado y de la Constitución Nacional, se infiere la admisión del planteo de inconstitucionalidad del art. 46 LRT, conforme no es constitucionalmente válido que la Nación pueda reglamentar materias propias del derecho común -en el caso accidentes laborales- ni ejercer una potestad distinta a la normada en el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

La norma impugnada, transgrede los límites que se desprenden de Nuestra Constitución Nacional -cuando se trata de derecho común, referidas a la aplicación de esas normas por los tribunales de provincia- y los deja de lado por la mera voluntad del legislador, impide que justicia provincial cumpla con la misión propia delegada en la reserva de jurisdicción provincial (arts. 75 inciso 12 y 116 de la Constitución Nacional) y desnaturaliza la competencia del juez federal en la de un magistrado de fuero común.

V.4. En consecuencia, entiendo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art 46 de la ley 24.557, y por lo tanto, rechazar el planteo realizado por las partes demandada y codemandada en cuanto a la falta de competencia de éste Juzgado del Trabajo. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTION: Excepción de Prescripción interpuesto por Complejo Agroindustrial San Juan S.A.

VI.1. El apoderado de la codemandada a fs. 330 opone planteo de prescripción, expresando textualmente: *“La misma se encuentra prescripta por haber transcurrido en exceso el plazo de dos años desde el acontecimiento del siniestro. Al efecto, debe tenerse presente que no deben computarse como suspensivos y/o interruptivos los términos respecto al tiempo ocupado por la tramitación de la caducidad de instancia. Por lo expuesto, solicito que oportunamente se haga lugar a la prescripción liberatoria, con costas”* (Sic).

VI.2. La parte actora contestó el mismo manifestando que la demanda fue impuesta en tiempo y forma y por imperio del art. 3986 del Código Civil.

VI.3. Planteada así la cuestión, entiendo que lo peticionado por la parte codemandada no puede prosperar, conforme los argumentos que habré de exponer seguidamente.

En primer lugar, porque no determina en base a qué artículo y de qué normativa funda su pedido, es decir, solo expresó que “ha transcurrido en exceso el plazo de 2 años desde el acontecimiento del siniestro”, sin brindar ninguna precisión fáctica, ni jurídica, que permita a éste Magistrado examinar la defensa. Y si bien el sentenciante puede aplicar el derecho con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes, no es menos cierto que para poder aplicarlo, el interesado (que articula la defensa de prescripción) debe proporcionar -con toda claridad- las bases fácticas en que se sustenta su planteo, cosa que no fue cumplido en el caso que nos ocupa, ni desde el punto de vista

jurídico (al no definirse si considera aplicable lo normado por el art. 257 de la LCT, o el 46 de la LRT, o bien, la normativa del Código Civil -hoy, en el art. 2554 y siguientes del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), ni desde el punto de vista fáctico, al no proporcionar los datos esenciales que permitan comprender su defensa.

En efecto, tal como puede observarse luego de la simple lectura del párrafo transcripto (que por cierto es todo lo que se dijo con respecto de la defensa objeto de análisis), dicho planteo adolece, o carece, de una adecuada fundamentación, al punto tal que **no expone datos esenciales para poder analizar o examinar la procedencia, o no, de la defensa de prescripción, ni en contra de qué rubros se deduce la excepción de prescripción presentada**; todo lo cual me impide abocarme e ingresar en el examen del caso concreto (del cuadro fáctico), para poder resolver la defensa de fondo. Además, tampoco ofrece pruebas, ni siquiera consistente en las constancias de autos.

En concreto, no indica -en forma clara- la fecha de inicio y de finalización de los plazos, que se deben tener presente para el cómputo de la defensa de prescripción; ni tampoco indica cuales serían los supuestos actos interruptivos o suspensivos que -siempre según su criterio- no deberían computarse. Tampoco individualiza los créditos que entiende prescriptos.

En ese contexto, considero que el planteo debe ser rechazado, atento la *falta de individualización de los créditos o rubros* que el demandado considera prescriptos, y además, en razón de la *falta de precisión respecto de las fechas (inicio y finalización) para proceder al cómputo de los plazos de la prescripción*; elementos fácticos estos, que deben necesariamente ser alegados por el interesado al oponer la defensa, ya que sin analizar los mismos, el sentenciante **no puede decidir fundadamente dicha defensa**, sin entrar a **“suplir”** (de algún modo), la negligencia del interesado al interponer la excepción. Y de admitirse esta posibilidad, no solamente se estaría quebrantando el principio dispositivo y de congruencia, sino también el derecho de defensa del actor, y la garantía de debido proceso legal.

La Jurisprudencia que comparto, ha expresado: *“La accionada - en su presentación- se limita a expresar que plantea prescripción “por todos aquellos períodos anteriores a los dos años a contar desde la fecha del despido”. Como puede verse dicho planteo adolece de una adecuada fundamentación en tanto se omite precisar que rubros y montos reclamados son los atacados por la excepción formulada, lo cual impide abocarnos a su tratamiento y resolución. Por tales razones, corresponde el rechazo de la excepción de prescripción deducida por la demandada.”*(DRES.: ESPASA- SOSA ALMONTE. - CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - in re: ARGAÑARAZ JUAN FRANCISCO Vs. ALPARGATAS CALZADOS S.A. S/ DESPIDO - Nro. Sent: 84 Fecha Sentencia 06/04/2011 - Registro: 00029793-01).

Además, no está de más recordar que la prescripción **no puede “ser dictada de oficio por el juez”**, sino que debe ser decidida por el Magistrado, sobre la base de los presupuestos fácticos esgrimidos en sustento de la defensa; lo que supone que el interesado debe realizar un planteo debidamente fundado (desde el punto de vista fáctico y jurídico). Es decir, para que el magistrado pueda abordar y examinar ese planteo de prescripción, y encuadrarla en su caso correctamente, debe contar con los elementos mínimos para proceder a su examen, a saber: *identificación del crédito o rubro* (que se considera prescripto), *monto de dicho crédito*, la *“fecha de inicio y finalización del cómputo”* (a partir de cuándo debe comenzar a computarse el comienzo del plazo de prescripción y cuando finalizó), indispensables para verificar si un crédito está prescripto, o no; y finalmente, ello permitiría saber cuál sería la fecha en que se considera cumplido el plazo (para admitir, o no, la defensa). Es decir, esos datos (rubro, comienzo y finalización del plazo para el cómputo de la prescripción), resultan indispensables para poder decidir, si un crédito -en concreto- está, o no, prescripto.

En otras palabras, dichos elementos que hacen a la fundamentación del planteo (y son todos de naturaleza fáctica), *no pueden ser suplidos por el Juez*, ya que ello equivaldría, ni más ni menos, a

aplicar la prescripción de oficio, quebrantando el principio dispositivo, de congruencia, y el derecho de defensa de la parte contraria.

Finalmente, y a mayor abundamiento, para la hipótesis que se pretendiera tomar como fecha o punto de partida el 31/08/2003 (que no fue expresamente invocada en la defensa, pero se podría inferir de la referencia que se hace al acontecimiento del siniestro), debe tenerse presente que la acción judicial fue interpuesta el 30/8/2005 (antes de operar la prescripción bienal). Así, con la demanda e iniciación del proceso judicial -a partir de la demanda, a todo evento- se generó la interrupción de la prescripción de la acción, sin que haya operado nunca la caducidad de la instancia respecto acción oportunamente iniciada; por tanto, el desenvolvimiento del juicio -desde la demanda y hasta la actualidad, que está en condiciones de ser resuelto- ha mantenido vigente y viva la acción judicial que -reitero- había generado la interrupción del curso de la prescripción; conduciendo -también en tal supuesto- a la misma conclusión, cual es la de rechazar la defensa de fondo de prescripción.

VI.4. Por lo expuesto, corresponde proceder al rechazo de la excepción de prescripción planteada por el demandado COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A.. Así lo declaro.

VII. CUARTA CUESTIÓN: Aplicación del derecho en el caso concreto.

VII.1. Respecto a la normativa aplicable en el supuesto de autos, cabe recordar que se ha reclamado la indemnización prevista en el derecho civil, comprensivo de daños y perjuicios por: a) gastos de sepelio, b) valor de la vida humana y c) daño moral.

VII.2. En primer lugar, **analizaré lo referido a la aplicación de la ley sustancial en el tiempo**, para el juzgamiento del caso.

En tal sentido, recordarnos que el accidente que motivó la presente litis ocurrió el día 31/08/03; esto es, encontrándose vigente el antiguo Código Civil, que rigió hasta el 31/07/2015; siendo también del caso destacar que el día primero (1º) de agosto de 2.015, entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, en el art. 7 del nuevo cuerpo legal se establece: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La ley no tiene efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo"*.

Enseña el Maestro Moisset de Espanés, refiriéndose al art. 3 del Código Civil de Vélez, que la clave del problema, "reside en la distinción entre los hechos constitutivos de la relación jurídica y sus efectos o consecuencias." (Moisset de Espanés, Luis, La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 Código Civil (derecho transitorio), Universidad Nacional de Córdoba, 1.976, p. 41).

En igual sentido, la Dra. Kemelmajer de Carlucci nos dice: *"Lo importante no es la distinción entre situación y relación jurídica, porque ambas se rigen por las mismas reglas, sino las fases en las que estas se encuentran al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley. Efectivamente, Roubier sostuvo que toda situación jurídica pasa por dos fases: una fase dinámica, que corresponde al momento de su constitución y de su extinción, y una fase estática, que se abre cuando esa situación produce sus efectos. ¿Qué son las consecuencias? Las consecuencias son las derivaciones o efectos que reconocen su causa eficiente en las relaciones o situaciones jurídicas"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, comentario al art. 7, en Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación anotado, Infojus, Cdad. Autónoma de Bs.As., 2.015, T. I).

De tal modo, **la obligación de resarcir nace cuando se configuran los presupuestos de la misma, especialmente el daño.** Es decir, cuando sucede el daño que motiva la acción resarcitoria. Al respecto, Taraborrelli, en este mismo sentido, señala: *“La nueva regulación legal de la responsabilidad civil extracontractual dispuesta por el nuevo Código Civil y Comercial Unificado no rige los hechos ilícitos consumados con anterioridad a su puesta en vigencia (el 1° de agosto de 2.015), fecha de entrada en vigencia del nuevo Código. La comisión del delito o del cuasi-delito o del ilícito objetivo o subjetivo, hizo adquirir al damnificado (víctima del hecho), el derecho a la reparación del daño que era entonces resarcible, sin que la obligación resultante de reparar pueda ser agravada contra el deudor, ni retaceada contra el acreedor. La adquisición y la extinción de derechos -no pueden- siendo hechos pasados, caer bajo la aplicación de la ley nueva. Es la ley contemporánea a esta adquisición o a esta extinción la que determina la validez y las modalidades. Ello da seguridad jurídica al tráfico del comercio jurídico, imponiéndose esta solución”* (Taraborrelli, José N., Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código, LA LEY 03/09/2015, 1, AR/DOC/2888/2015).

En virtud de ello, insisto, **todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (factor de imputación y presupuestos de responsabilidad civil) será analizado y decidido, bajo el amparo normativo del Código Civil, vigente hasta el 31/07/2015.** Así lo declaro.

VII.3. Entonces, a fin de determinar el encuadre jurídico de este caso, cabe tener presente que en materia de accidentes laborales, cuando se ejerce la opción por el derecho común, la doctrina mayoritaria suele concordar que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido: por riesgo o vicio de la cosa o de la actividad (en virtud de lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Civil) o por culpa o dolo del empleador en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas (conf. art. 1109 del mismo Código).

Así las cosas, siguiendo esas líneas directrices, y bajo ese plexo normativo, serán analizados los hechos y decidido -lo reitero- todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (factor de imputación y presupuestos de responsabilidad civil). Así lo declaro.

Sin embargo, y por el contrario, considero que el Código Civil y Comercial de la Nación (vigente a partir del 01/08/2015), **si debe ser de aplicación inmediata a los efectos (consecuencias) de la relación resarcitoria**, tal como sucede con la *“cuantificación de los daños y los intereses”*. Así señala Moisset de Espanés: *“Esto es lo que se denomina “efecto inmediato” de la ley posterior y no vulnera el principio de la irretroactividad”* (op. cit. p.43).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto ha dispuesto, con relación a la cuantificación del daño, que: *“La cuantificación del daño que es la formulación y determinación de la indemnización que realiza el juez necesariamente debe de efectuarse conforme a la ley vigente en el momento en que la sentencia determina su medida, es decir la fecha de expedición de la sentencia”* (Tercera Cámara Civil y Comercial, Expediente N° 46.621/51.372, Campos, Aníbal Alberto y ots. p/ SHM c/ Caparros, Leopoldo y ots. p/ D. y P., 26/07/2016, publicado en La Revista del Foro, T° 158, año 2016, págs. 57/95).

En ese contexto, y dado que el hecho objeto de debate se originó en fecha 31/08/2003, corresponderá -como ya se dijo- aplicar el Código Civil (anterior), en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación activa y pasiva, los presupuestos de la responsabilidad civil, entre otros temas). En cambio, en lo relativo a **las consecuencias jurídicas no agotadas (en particular, lo referido a la cuantificación de los daños e intereses)** deberá aplicarse el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1 de agosto de 2015. Así lo declaro.

VII.4. En definitiva, en el caso de autos, donde los actores optaron por el ejercicio de la acción de derecho común, corresponde aplicar las leyes civiles y comerciales (Código Civil; y Código Civil y Comercial de la Nación), en la forma explicada precedentemente. Así lo declaro.

VIII. QUINTA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de lo reclamado por la parte actora. Determinación de los beneficiados, de los obligados al pago de la indemnización correspondiente y su solidaridad, en caso de prosperar la demanda.

VIII.1. Reclaman los actores con la presente acción la suma de \$251.000 o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse, con más sus intereses, costas y gastos, en concepto de daños y perjuicios **-indemnización por fallecimiento, daño emergente, daño moral y daño psicológico-** desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago; como consecuencia del accidente sufrido por el Sr. Juan Ángel Brito mientras se encontraba prestando servicios y el que le ocasionó su muerte. Por ello, demanda a los que fueron sus empleadores El Rincón De Nogoya S.A., Credibilidad S.A. y Complejo Agroindustrial San Juan S.A., atento a que, según consta en los recibos de sueldo que adjunta con la demanda, fueron quienes le pagaban los haberes al actor, respetándole siempre su antigüedad, categoría y demás características de la relación laboral.

VIII.2. Al contestar demanda, **El Rincón de Nogoya S.A.** reconoció la mecánica del accidente sufrido por el Sr. Brito (incluso reconoce que sucedió dentro de la fábrica y con la participación de una cosa: engranaje). Digo esto, porque textualmente se expresó: *“el actor prestó servicios con normalidad en relación de dependencia sus labores transcurrieron con normalidad, hasta que, llamado a realizar un reemplazo, el mismo por razones que se desconocen tomó un trayecto equivocado dentro de la fábrica, y transitando por un lugar que no debía resbaló y fue a caer en un engranaje que le rompió las piernas, para luego derivar en su muerte”* (ver fs. 274 (LA VERDAD DE LOS HECHOS, 2° párrafo, lo subrayado, me pertenece). Siguiendo con su contestación, destaco que manifestó que -según su exposición de los hechos- el siniestro fue resultado de la culpa del trabajador, por lo que las consecuencias patrimoniales del mismo no pueden ser exigidas a su mandante, sino a la ART pertinente.

VIII.3. Por su parte, el **Complejo Agroindustrial San Juan S.A.** expresó que el actor prestó servicios en relación de dependencia para El Rincón de Nogoya S.A. y sus labores se desarrollaron con normalidad durante el tiempo trabajado, hasta el siniestro que le produjo la muerte en fecha 31/08/03, reafirmando lo expuesto por Rincón de Nogoya, en el sentido ya expuesto, expresando que el actor *“por razones que se desconocen tomó un trayecto equivocado dentro de la fábrica, y transitando por un lugar que no debía resbaló y fue a caer en un engranaje que le rompió sus piernas, para despues derivar en su muerte ocurrida el 31.08.2003”* (Textual, ver fs. 330 Vta., VERDAD DE LOS HECHOS, 2° párrafo).

Luego de afirmar lo expuesto, también sostiene que lo cierto es que las consecuencias patrimoniales del accidente, no pueden ser exigidas por su mandante, sino a la ART pertinente.

VIII.4. La codemandada Credibilidad S.A. omitió dar su versión de los hechos, al no haber contestado demanda, lo que genera las presunciones del art. 58, 60 y Cctes. CPL.

VIII.5. Así las cosas, considero que está fuera de discusión que el siniestro sucede con motivo y en ocasión de trabajo; es decir, que el accidente sufrido por el Sr. Juan Ángel Brito (que le ocasionó su muerte), sucedió dentro del establecimiento fabril, con la participación de una cosa (engranaje) que fue donde cayó el Sr. Brito, que primero le rompió sus piernas, para luego ocasionarle la muerte.

En ese contexto, y conforme los términos transcriptos (de ambas contestaciones), me queda claro que más allá de la intención de presentar el caso como un supuesto de “culpa exclusiva de la víctima”, ambas demandadas **no hacen más que reconocer o admitir, cual fue la mecánica del accidente; esto es, que el Sr. Brito estaba dentro de la fábrica (ingenio azucarero), y que el accidente se produce al caer el mismo en un “engranaje” (cosa - en los términos del Art. 1113 del CC) que fue la que le rompió las piernas y le ocasionó la muerte al trabajador.**

Por tanto, y teniendo en cuenta el expreso reconocimiento de ambas demandadas (sobre la mecánica del siniestro, dentro de la fábrica, cuando prestaba servicios, y con la participación de una

cosa-engranaje de la fábrica), entiendo que el thema decidendum de la presente Litis recae en la necesidad de determinar si las demandadas, son o no, las obligadas al pago de los rubros reclamados en autos; ya que -conforme surge de las constancias de autos- si bien las partes demandadas reconocieron el accidente sufrido por el trabajador, también manifestaron que el mismo ocurrió por culpa de la víctima, y que las accionadas no pueden tener responsabilidad alguna.

Por tanto, en la presente resolución se deberá determinar quién o quiénes son los responsable/s; y -desde ya lo adelanto- el reclamo de los actores habrá de prosperar, conforme lo analizaré infra.

VIII.6. Planteada así la presente, y teniendo en cuenta lo resuelto en la primera cuestión de ésta sentencia y en los párrafos anteriores, cabe resaltar que del análisis de la naturaleza del reclamo efectuado por los actores (reparación integral), surge que éstos solicitan las indemnizaciones previstas por el derecho civil, aceptando las disposiciones de fondo que la rigen.

En consecuencia, la demanda se encuadró dentro de la responsabilidad del Código Civil, siendo de aplicación lo normado por los arts. 1113 y 1109 a los fines de determinar la responsabilidad derivada del accidente sufrido en ocasión o con motivo del trabajo. En efecto, entiendo que al perseguir una acción por daños y perjuicios, el actor prescindió de lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y decidió regirse por lo dispuesto en el Código Civil.

Dicho esto, **corresponde analizar los hechos sucedidos en autos (plataforma fáctica que se considera aceptada, conforme lo expuesto en párrafos anteriores), a la luz de las disposiciones del código civil para determinar la procedencia, o no, del reclamo suscitado por los actores.**

Ahora bien, para continuar con el caso bajo estudio, considero necesario -a la luz de la plataforma fáctica que se tiene por reconocida- tener presente lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia para la configuración de la responsabilidad establecida en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

En efecto, estoy partiendo de la base fáctica que el actor sufrió un accidente de trabajo en su lugar de trabajo y que le ocasionó la muerte, mientras cumplía funciones que no eran las suyas habituales atento a que fue llamado para realizar un reemplazo, y ese accidente ocurrió dentro del establecimiento (ingenio) que era explotado por la demandada, y con la intervención de un engranaje (cosa) del Ingenio.

En ese marco fáctico reconocido y delimitado por las partes (que el accidente de trabajo sucedió con motivo o en ocasión del trabajo, mientras el actor prestaba servicios, dentro del establecimiento, y con intervención de una cosa de titularidad y/o bajo la guarda de la demandada), corresponde aplicar al caso, **a los fines de la evaluación y determinación de la responsabilidad de las demandadas, los principios de responsabilidad objetiva que emanan del Art. 1113 2do. párrafo y Cctes. del Código Civil, en los que se ha fundado la demanda.** Es decir, considero que el caso se debe resolver atendiendo a los principios de la “RESPONSABILIDAD OBJETIVA”, donde se generan “presunciones legales” de responsabilidad civil; en la medida que el hecho dañoso haya sucedido a un trabajador dependiente (lo que está reconocido por las partes), con “motivo o en ocasión de su trabajo” (lo que también está acreditado/reconocido), dentro de lo que era su “lugar de trabajo” (también está probado/reconocido), y que el daños sufrido, proviene del contacto o de la intervención directa de las “cosas riesgosas” (que también está probado/reconocido) en el caso de autos. Y en ese contexto, para eximirse de responsabilidad civil, las demandadas tienen a su cargo el deber o la carga de probar ya sea la culpa de la propia víctima, entendiéndolo que esta sea una **“causal única y excluyente de responsabilidad para el empleador”**, y que esa culpa adquiera el grado de **“imprevisibilidad e inevitabilidad”**; para poder -insisto- eximirse de responsabilidad.

En efecto, considero que está reconocido, y por tanto se tiene por acreditado en autos, que *el hecho dañoso ocurrió el 31/08/2003, en ocasión en que el Sr. BRITO se encontraba trabajando bajo las órdenes de su empleadora, dentro del Ingenio, y mientras se desplazaba por el mismo cayó en un engranaje, que le rompió las piernas, para luego derivar en su muerte, que -en definitiva- es lo que produjo los daños que se reclaman.*

Determinada la producción de un daño que lesiona un legítimo interés de los actores (fallecimiento del padre/trabajador), causado adecuadamente por un hecho en ocasión del "trabajo", corresponde atribuir jurídicamente -lo reitero- la responsabilidad al empleador demandado, en función -por un lado- forma objetiva por el riesgo propio de la cosa en los términos del art. 1113 del Código Civil, y -por otro lado- también por el deber de seguridad general inherente al contrato de trabajo que une al empleador con el trabajador.

Recordemos que el art. 1113 del Código Civil incorpora "revolucionariamente" la imputación objetiva a riesgo creado (cfr. Mossetlturraspe, Jorge y Piedecabras, Miguel A. (directores), Código Civil Comentado, Doctrina, Jurisprudencia, Bibliografía, Responsabilidad Civil (artículos 1066 a 1136), Rubinzal Culzoni Editores, pág. 332/334). Así, el concepto mismo de "cosa riesgosa" debe ser apreciado en cada caso concreto y que si bien es posible distinguir entre "cosa riesgosa" y actividad riesgosa", el artículo 1113 del Código Civil incluye a ambas, señalándose que comprende entre otras cosas el medio donde se presta la tarea, las condiciones de trabajo y todo aquello que contribuya a crear un riesgo.

Siguiendo esa líneas directrices, también debo recordar que la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"Que asiste razón al recurrente en tanto predica la arbitrariedad del fallo cuestionado. En efecto, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen con cita de Fallos: 329:2667 y 333:2420, cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder."* (CSJN, in re: "INSAURRALDE HILARIO c/ ACEROS BRAGADO MB SA Y OTROS/ACCIDENTE - ACCION CIVIL; Sentencia del 10/12/2013; Fallos: 336:2321). Lo subrayado, me pertenece.

Es importante destacar también que en el caso de autos, la plataforma fáctica demostrada, nos coloca directamente en las previsiones que fija la jurisprudencia, ya que tenemos (i) un trabajador dependiente (Brito); también (ii) el hecho que produjo el daño sucedió en ocasión y lugar del servicio laboral para la demandada (Brito fue a cubrir un reemplazo por orden de la demandada en un sector que no era de su tarea habitual); (iii) y está probado que el daño sufrido, sucede por, el contacto con la cosa dañosa (gusano del ingenio que le ocasionó la muerte); y por lo tanto, se presume la responsabilidad objetiva de la demandada, quién tenía la carga de probar, **la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder** (si pretendía eximirse de responsabilidad); **cuestión esta, que si bien fue invocada, no fue probada por parte de la demandadas.**

Además, es importante mencionar que la Jurisprudencia citada (INSAURRALDE HILARIO c/ ACEROS BRAGADO MB SA Y OTROS/ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL; Sentencia del 10/12/2013; Fallos: 336:2321), no resulta un caso aislado, sino que había sido precedida de otros casos similares, donde se llegó a idéntica solución, y que -incluso en la actualidad- viene siendo pacíficamente reiterada y ratificada por el Cíbero Tribunal de la Nación; siendo del caso mencionar -entre otros casos- los siguientes: **"Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A."**, Sentencia de fecha 11/07/06 (Fallos: 329:2667); **GOMEZ JUAN JOSE c/ ALTO PARANA SA Y OTROS/ACCIDENTE**, Sentencia del 21/12/2010, (Fallos: 333:2420); **"Slobayen, Sofia Anastacia cl Rotzen Hermanos SRL s/Laboral"** (Fallos: 339:1608, 15 noviembre de 2016), entre muchos otros.

Además, a la Excma. Corte Provincial, también ha seguido este mismo criterio, desde antiguo, al expresar: *"En primer lugar, para el progreso de la acción de derecho común con fundamento en el art. 1113 del CC es necesario demostrar por el actor que el daño sufrido reconoce su causa en la actuación de una cosa productora de riesgo y que el empleador es el dueño o guardián de la misma. Para desplazar la responsabilidad objetiva que le incumbe, éste último debe acreditar que el daño fue producido por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo cual rompe el nexo causal entre la cosa y el daño. La responsabilidad prevista en el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, es objetiva; de allí que se prescinda del criterio de ponderación de las conductas. Conforme a ello, todo el espectro del comportamiento subjetivo es jurídicamente relevante antes de acaecer las consecuencias dañosas. Consumado el daño aquella conducta deviene irrelevante a los fines de la atribución del deber de reparar. Solamente es ponderable con posterioridad a la etapa de la imputación y en los límites que impone el texto del art. 1113 CC. De allí que esta prescindencia supone en realidad, su relegamiento a la última etapa de concretización normativa y con las limitaciones que se imponen específicamente para cada sujeto interviniente (conf. Teodoro Gelber, "El art. 1113 del CC en los accidentes de trabajo", Ed. Hammurabi, 1979, pág.25). Es decir que la ponderación de las conductas de los sujetos intervinientes renace al solo efecto de posibilitar la exoneración de aquél que resultó imputado con anterioridad mediante un criterio ajeno a toda ponderación de dichos comportamientos. Ello así, el cumplimiento de las normas de seguridad no releva al dueño o guardián de responder por las consecuencias dañosas causalmente vinculadas con el riesgo de cosas cuya peligrosidad se tuvo por acreditada en un caso particular. La prueba de la ausencia de culpa -a lo que se vinculan las medidas de seguridad adoptadas en el caso concreto-, es ineficaz para provocar la ruptura del nexo causal, lo que sólo se produce acreditando algunas de las eximentes contempladas en el art. 1113, segundo párrafo in fine, para la liberación total o parcial de la responsabilidad. (CSJTuc, "Dip, Pedro A. vs. Telecom. Argentina S.A. s/daños y perjuicios", sent. n° 263 del 17/4/2000). Ello así, la responsabilidad está subordinada a la constatación de causalidad adecuada entre la fuente del peligro y los daños resultantes. De lo expuesto se sigue que la acción resarcitoria fundada en el riesgo de la cosa exige a los jueces de mérito valorar las circunstancias en que se produjo el evento; pues el peligro no sólo puede provenir de la naturaleza de la cosa, sino también de su utilización o empleo, o de la ubicación en la que se encontraba en el caso particular. Ello hace necesario un análisis de los antecedentes anteriores y concomitantes con la producción del evento, y de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, a fin de valorar la peligrosidad de las cosas involucradas, esto es, la aptitud para crear la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - in re: CONTRERAS PEDRO ANTONIO Vs. NESTLE ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; sentencia 397 del 27/05/2002. IDEM: Sentencia n° 815 "Silman Edmundo B. Vs. Algodonera San Nicolás S.A. s/Daños y Perjuicios" del 17/09/02), entre otras.

En resumen, para el progreso de la acción de derecho común con fundamento en el art. 1113 del CC es necesario demostrar por el actor que el daño sufrido reconoce su causa en la actuación de una cosa productora de riesgo y que el empleador es el dueño o guardián de la misma. Para desplazar la responsabilidad objetiva que le incumbe, éste último (en el caso, la parte demandada) debe acreditar que el daño fue producido por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo cual rompe el nexo causal entre la cosa y el daño. Es decir, es importante destacar la inversión de la carga de la prueba en cabeza del empleador, ya que al tratarse de un hecho dañoso en ocasión del trabajo que produjo la muerte del trabajador, es la demandada la que debe probar que el siniestro ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, y no por inobservancia de algún reglamento o medida de seguridad por parte de la empleadora.

En otras palabras, y atendiendo al marco normativo que rige el caso, quedaba en cabeza de la parte demandada demostrar que el accidente había ocurrido por culpa exclusiva del Sr. Brito, o la de un tercero (causa ajena), de modo de fracturar el nexo causal. Sin embargo, también insisto, las demandadas no han incorporado ningún elemento de prueba a tales fines.

En tal sentido, la jurisprudencia que también comparto tiene dicho que **"...Cuando el fallecido es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, 2° párrafo del Código Civil, y en ese marco basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema..."** (Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear S.A. -SENTENCIA

En consecuencia, y habiéndose reconocido que el accidente que le produjo la muerte al Sr. Brito ocurrió en **ocasión de trabajo por contacto a una cosa dañosa (engranaje) que era propiedad de la accionada y estaba bajo su guarda y cuidado**, eran las demandadas la que **tenían la carga de probar la culpa de la víctima (o de un tercero)** en el siniestro ocurrido.

Al respecto, me parece importante recalcar que ambas demandadas, al responder sus respectivas demandas (tal como ya se transcribió anteriormente), reconocieron que el siniestro ocurrido había sucedido dentro del establecimiento y con la participación activa de una cosa (engranaje), al expresar -ambas- textualmente: *“dentro de la fábrica”, e incluso indica que la víctima “tomó un trayecto equivocado dentro de la fábrica, y transitando por un lugar que no debía resbaló y fue a caer en un engranaje que le rompió sus piernas, para después derivar en su muerte ocurrida el 31/08.2003”*.

En tal contexto, dado el reconocimiento expreso referido, además de las copias de las actuaciones penales (fs. 91/101), queda clara la responsabilidad de las demandadas como titulares y guardianes de la cosa; siendo del caso agregar que según consta de autos, las demandadas no solamente no probaron culpa alguna de la víctima (al punto tal, que omitieron producir prueba alguna que sostenga la postura), sino que dicha posición fue contrarrestada con las pruebas producidas por la parte actora, que valoraré a continuación.

VIII.6.a) Así, de la prueba testimonial producida por la actora, surge el relato del testigo Jesús Miguel Ahumada (fs. 450) que cuando se le preguntó “Diga el testigo como fue el accidente ocurrido el día 30 de Agosto de 2003, en el que perdió la vida el Sr. Juan Ángel Brito”, contestó *“Yo soy encargado de trapiche, me faltaba una persona y de ahí salieron a buscar, en plena cosecha, y como a las 11 y 30 de la noche más o menos llegó Brito, y el subió para arreglar el trapiche para avisarme a mi que había tomado el puesto. Yo estaba como a unos 25 metros más o menos, iba mirando a mi, me saludó y entró por donde no tenía que entrar. Hay un gusano ahí, donde hay un pasillo que debería haber estado cubierto y el no conocía la parte de arriba, yo le gritaba que pare, por el mucho ruido debe ser que no me escuchó y no me hizo caso. Siquió y de ahí lo tragó el gusano, metió un pie y el gusano ya lo tragó, hasta que yo disparé para apagar la maquina ya lo tenia adentro hasta la cintura”*.

Del relato se desprende que el Sr. Brito fue en reemplazo a trabajar, y que no conocía el sector en donde desempeñaría sus tareas, por lo que su falta de conocimiento sobre el lugar lo exime de tomar precauciones tal como evitar un pasillo que debería estar cubierto en un lugar específico de la maquinaria, en donde se encontraba “el gusano” que lo succionó y le quitó la vida, y sin mencionar la falta de previsión por parte de la empleadora de tener dicha falta como algo “común”, que los obreros que trabajaban en ese sector ya conocían.

VIII.6.2.b) En segundo lugar, tanto El Rincón de Nogoya S.A. como Complejo Agroindustrial San Juan, al contestar demanda expresaron que la acción incoada en su contra no podía prosperar atento a que la misma debería ser dirigida contra la ART responsable. Sin perjuicio de ello, en todo el proceso no citaron a ninguna Aseguradora de Riesgos ni opusieron ninguna defensa de legitimación pasiva que pudiese avalar sus dichos.

Por otro lado, surge de la carta documento de fs. 89 que la parte actora intimó a todas las demandadas a denunciar la compañía de seguros y la ART responsables que cubran el seguro de vida obligatorio del Sr. Brito, pero no obtuvo respuesta por parte de las mismas -conforme consta de las constancias de autos- ni probaron que cumplieron con esa obligación.

VIII.6.2.c) En tercer lugar, del informe del Juzgado del Trabajo de la I° nominación que glosa a fs. 433 surge **“que los rubros que prosperaron en la demanda fueron el de la indemnización por fallecimiento art. 248 LCT e indemnización seguro de vida obligatorio”**, por lo que -no cabe duda- de la legitimación de los actores, respecto del reclamo.

VIII.6.2.d) Igualmente, tengo presente -más allá del reconocimiento de las demandadas sobre la mecánica del accidente- que están agregadas a las causa copias simples de las actuaciones penales (fs. 91/101), que dan cuenta también de lo sucedido, mecánica del accidente, lugar Sede del ingenio), y con la intervención del engranaje del trapiche (gusano) del ingenio (croquis fs. 95). Con respecto a las copias referidas, las mismas -por un lado- no fueron impugnadas; y por otro lado, debe recordarse que se trata de actuaciones policiales (agentes públicos), realizadas en el ejercicio de sus funciones, lo que implica que dichas copias deben ser presumidas como documentos auténticos, hasta que no se pruebe lo contrario.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“La carga del reconocimiento que instituye, la norma citada - el artículo 337 del CPCyC - , está referida a los instrumentos “privados” emanados de terceros mientras que, en el sub iudice se trata de certificados médicos e historia clínica expedidos por un profesional médico dependiente de un nosocomio público (Hospital Colonia -Dr. Juan Manuel Obarrio-), en ejercicio de las funciones que allí desempeña. Aun cuando se comparta que tales documentos no son instrumentos públicos, esto no conduce a que deba reputárselos como instrumentos privados, sencillamente porque no son privadas sus actuaciones, sino que éstas se encuentran enmarcadas en la órbita de la función pública. Por eso, al margen de la distinción entre instrumentos públicos y privados que contiene la legislación civil sustantiva, se ha sostenido que los documentos administrativos, confeccionados por un agente de la Administración que -como en el caso de autos- no tiene atribuída legalmente la facultad de dar fe pública, “son pruebas escritas, se presumen documentos auténticos mientras no se pruebe lo contrario [de modo que] hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que los suscribe, pero es innecesaria la tacha de falsedad para desvirtuarlos -como instrumento público-; pueden ser contrarrestados por cualquier clase de prueba” (cfr. Hutchinson, Tomás, Derecho procesal administrativo, t. III, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 105/106). Ese principio que le reconoce, ab initio y sin necesidad de otros trámites complementarios, valor probatorio a los documentos administrativos que no emanen de fedatarios, ha sido receptado positivamente por el Código Procesal Administrativo (CPA), el cual, en su artículo 51, dispone que “las actuaciones cumplidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones hacen plena fe de su contenido, hasta tanto no se pruebe lo contrario”. La existencia de una disposición específica en el digesto que rige al denominado Contencioso Administrativo, pone en evidencia el error de la sentencia bajo recurso de exigir, en el caso, el reconocimiento que menta el artículo 337 del CPCyC (cfr. arg. a contrario art. 47 del CPA), a la vez que, el tenor de la norma aplicable a la materia de autos, determina que no resulte suficiente un desconocimiento genérico del contenido de los instrumentos en cuestión, sino que la presunción legal debe ser refutada mediante prueba en contrario.” (DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR (EN DISIDENCIA PARCIAL) - ESTOFAN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FERNANDEZ SIXTO GUILLERMO Vs. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 442 Fecha Sentencia 26/04/2016 - Registro: 00044257-01).*

VIII.6.3. Conforme a todo lo expuesto, de las constancias de autos surge que las demandadas no produjeron prueba conducente para eximirse de la responsabilidad establecida en el digesto civil, ya que no solo omitieron producir las pruebas ofrecidas, sino que la única producida no resulta oficiosa a fin de probar la culpa o negligencia del Sr. Brito en el accidente sufrido.

La mencionada carga probatoria fue establecida por la jurisprudencia que comparto cuando estableció que *“Se advierte que en casos como éste, en los que se va a determinar la responsabilidad objetiva de la parte demandada por los daños producidos por el riesgo de una cosa -el vehículo que intervino en la colisión-, este Tribunal considera, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), que más decisivo que conocer cómo sucedieron puntillosamente los hechos, es determinar cuál ha sido la intervención de esa cosa riesgosa en el evento dañoso, que es -en definitiva- lo verdaderamente concluyente para establecer el nexo causal, sin perjuicio -claro está- de la eventual concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad (cfr. CSJT en sentencia N° 715 del 21/06/2016 in re “Rodríguez, Mariano Antonio vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”). Además, este razonamiento se condice con la responsabilidad objetiva que establecía el artículo 1.113 del Código Civil (aplicable a este supuesto por estar vigente al momento de producido el hecho dañoso). En esos términos, y tal como ya lo ha explicado claramente nuestro Címero Tribunal, el progreso de la pretensión de resarcimiento no va a estar supeditado a la efectiva acreditación por el demandante de factores subjetivos, como ser la culpa de la contraria o la ausencia de su culpa, sino que, una vez demostrado el nexo causal, esto es que los daños cuya indemnización se reclama derivan de la colisión con un vehículo que pertenece al dominio privado del*

Estado Provincial, éste último, en su calidad de propietario de la cosa riesgosa, será quien, en definitiva, tendrá la carga de probar la culpa de la víctima para liberarse de la responsabilidad presumida por la ley. Por lo tanto, para que progrese su acción, al demandante le basta con acreditar el nexo de causalidad respectivo (vgr. CSJT, sentencia N° 805 del 28/08/2014 in re “Juárez, Luís Antonio vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”; y la ya citada sentencia N° 715/16 en el precedente “Rodríguez”). DRES.: GANDUR - LOPEZ PIOSSEK. (Cámara en lo Contencioso Administrativo -sala 3- Alvarez Fernando Oscar vs. Navarro Cesar Gustavo y otros s/ daños y perjuicios. Nro. Expte: 81/15. Nro. Sent: 675. Fecha sentencia 15/12/2020).

VIII.6.4. Por todo lo expuesto, considero que en autos se encuentra debidamente probado y reconocido el nexo causal entre el accidente sufrido por el Sr. Brito y la cosa riesgosa (gusano/engranaje del ingenio) que le produjo la muerte. Asimismo, considero que las accionadas de autos no produjeron las pruebas necesarias para eximirse de la responsabilidad establecida en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil -vigentes al momento del accidente que dio nacimiento a la acción del actor-, por lo que **éstas resultan responsables del pago de la indemnización que se determinará en la presente resolución**, conforme lo analizaré infra Así lo declaro.

VIII.7. Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar quiénes son los obligados al pago de los rubros reclamados atento a que son tres las empresas demandadas. Así, entiendo que resulta aplicable en éste caso lo dispuesto por el art. 229 LCT

Ahora bien, en el caso de autos -y conforme consta en los recibos de sueldo del actor- surge que hubo **una transferencia en cuanto a la explotación del ingenio por distintas empresas, que incluyó transferencia del personal**. Así, el Complejo Agroindustrial San Juan S.A: estuvo a cargo de la explotación en Agosto, Septiembre y Octubre 2000 y Junio y Julio/02; Credibilidad S.A. de Julio a Noviembre/01 y Junio a Octubre/02; y el Rincón de Nogoya S.A. de Junio a Agosto/03. No obstante esto último, no dejo de tener presente que la propia demandada COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. fue la empresa que extendió la certificación de servicios y remuneraciones del actor (fs. n° 81/88), declarando como fecha de extinción del contrato el 31/8/2003 (fecha del fallecimiento), lo que implica que más allá que Rincón de Nogoya estaba explotando la fábrica en el mes de agosto/2003, no es menos cierto que el propio COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. **ha reconocido también la titularidad de la explotación industrial y su condición de empleador, al extender la certificación de servicios antes referida**.

Expuesta así la cuestión, la ley de contrato de trabajo se refiere a la transferencia del contrato de trabajo en sus arts. 225 a 230, previendo en el art. 225 de la LCT, que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 de la LCT determina la responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente de un establecimiento, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión.

Al respecto la doctrina ha sostenido que: “la solidaridad comprende tanto las deudas con los trabajadores que continúan trabajando para el adquirente como las de aquellos cuya relación de trabajo cesó antes de la transferencia y, por consiguiente, no se transmitió”. (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, Ley 20.744, Astrea, Ed. 2008, pag. 207/208).

Es decir que, la responsabilidad solidaria del adquirente de un establecimiento se extiende también a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso. En tal sentido, debe tener en cuenta que el art. 225 LCT alude a “a todas las obligaciones que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato se ha extinguido.

En este sentido se ha pronunciado la CSJT cuando dice: “A nivel nacional en el plenario CNAT n° 289 del 08/8/1997, dictado en la causa ‘Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro’ (publ. en La Ley 1997-E, 595), a cuyos términos adhiero, se estableció que “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”. Considero que de los propios términos de las disposiciones pertinentes de la ley de contrato de trabajo, emerge que la solución a la que arriba el plenario citado es la que resulta ajustada a derecho. La ley de contrato de trabajo se refiere a la transferencia del contrato de trabajo en sus arts. 225 a 230. En el art. 225 LCT, la ley precisa que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 LCT determina la responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente de un establecimiento, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión. La interpretación literal de las normas mencionadas, permite sostener que la responsabilidad solidaria del adquirente de un establecimiento se extiende también a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 225 LCT alude a ‘todas las obligaciones’ que el transmitente ‘’tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia’, sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato ha fenecido. De igual modo, la palabra “existentes”, expresada en plural, está vinculada al sustantivo “obligaciones”, y no a la expresión ‘contrato de trabajo’ utilizada en singular. De ello se sigue que las obligaciones laborales existentes al momento de la transmisión, generan la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que provengan de contratos de trabajos vigentes o de contratos de trabajo extinguidos (cfrme. Vázquez Vialard-Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, pág. 228). La correcta interpretación del art. 228 de la LCT, nos lleva a sostener que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas por la mencionada norma, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma”.(CSJT, Sent: 181, fecha 12/03/09, Toledo Carlos Alberto vs. Zabalza Jorge Ernesto s/cobro de pesos, DRES. GANDUR- GOANE-ESTOFAN).

Así las cosas, entiendo que en el caso de autos se configuró los supuestos establecidos en los Arts. 225 a 230 de la LCT, por lo que corresponde determinar que las empresas antes mencionadas son solidariamente responsables del pago de la indemnización correspondiente por la muerte del trabajador Brito, conforme lo considerado en las cuestiones precedentes.

Además, la explotación estaba circunstancialmente en cabeza de Rincón de Nogoya, que debe ser considerada como el “guardián de la cosa”, siendo el titular del establecimiento (tal como da cuenta la certificación de servicios y remuneraciones, constancia de inscripción AFIP y reflejo de datos registrados de fs. 323/324, entre otros instrumentos), el Complejo Agroindustrial San Juan, quién debe responder en su carácter de titular de la cosa, por ser éste el responsable principal/titular del establecimiento fabril donde sucede el siniestro; es decir, ambos resultan solidariamente responsables frente a los actores.

En consecuencia, por todo lo expuesto precedentemente, entiendo que corresponder hacer lugar a la demanda promovida por los sucesores del Sr. Juan Ángel Brito, debiendo ser indemnizados por las demandadas El Rincón de Nogoya S.A., Credibilidad S.A. y Complejo Agroindustrial San Juan S.A. por los conceptos que prosperasen en el presente caso, según el análisis que realizaré a continuación.

VIII.8. Por lo resuelto anteriormente, corresponde analizar uno por uno la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora.

En tal sentido, luego de realizar el reclamo integral por la suma de \$251.000, y referirse a la extensión del resarcimiento, el actor reclamó “DAÑOS Y PERJUICIOS”, e indica en forma genérica que el mismo se compone en dos grupos: los perjuicios económicos sufridos por el daño corporal exclusivamente, y en segundo lugar, los derivados del daño moral. Así, considera que en el primer grupo se encuentran los “gastos de sepelio” por un valor de \$1.000 y el valor de la vida humana por \$150.000; por su parte, el daño moral se reclama por la suma de \$100.000.

1) Gastos por sepelio: Al respecto, la jurisprudencia -que comparto- ha dicho que ***“Ahora bien, con respecto a los gastos de sepelio corresponde señalar que producida la muerte de una persona, éstos constituyen un daño que se debe resarcir (arts. 1084 y 1109 C.C.) aunque no se haya aportado prueba de su efectivo pago, pues se tratan de gastos de efectiva realización (en sentido similar se pronunció esta Sala II° en sentencia n° 319 del 27/05/2010). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia local ha expresado que “... si bien es doctrina pacífica que quien ejerce una pretensión indemnizatoria está impuesto de acreditar la existencia del menoscabo material que invoca, dicho principio cede en los supuestos de daño presumido, tal como acontece en el caso del mentado artículo 1.084 del Código Civil (cfr. CSJT, 19-11-2007, “Rocha, Edgardo Roberto vs. Municipalidad de Tafí Viejo s/ Nulidad de acto/ Procedimiento licitatorio”, sentencia N° 1.100). Adviértase que, producida la muerte de una persona, alguien necesariamente debió afrontar los gastos de sepelio y, por lo general, ese alguien mantenía un vínculo íntimo (cónyuge, padre, hijo, etc.) con el fallecido. Cuando -como en la especie- quien demanda la restitución de los gastos de sepelio es un familiar de la víctima, un sujeto cercano al difunto, sobradas razones existen para, salvo prueba en contrario, acoger su pretensión, en el entendimiento de que ha sido dicho deudo quien tuvo que afrontar las erogaciones de marras. “Surge entonces una presunción hominis favorable a quien alega algo congruente con el curso normal y ordinario de las cosas, presunción que constituye un medio de prueba mientras no sea desvirtuada” (Zavala de González, Matilde, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Dir. Alberto J. Bueres / Coord. Elena I. Highton, Hammurabi, t. 3A, Buenos Aires, 1999, p. 261). La conclusión precedente -que es la que propician tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia dominante- encuentra sustento tanto en los datos que proporciona la experiencia común (cfr. arg. art. 33 del CPCyC), como en la naturaleza misma de los gastos funerarios, que constituyen una carga de la sucesión (cfr. art. 2308, y 3474 y su nota, del Código Civil). A su vez, partiendo de aquella premisa, y con fundamento en la letra del artículo 1.084 del Código Civil, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial.” (CSJT, in re “Arreyes Juan Carlos vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y Perjuicios”, sentencia n° 945 del 29/11/10)” (CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 2 - A.M.I. Vs. S.P.(.P.D.S.Y.O.S.D.Y.P. S/ Nro. Expte: 382/15 Nro. Sent: 171 Fecha Sentencia 23/07/2020).***

En este orden de ideas, también ha establecido ***“Producida la muerte de una persona, alguien necesariamente debió afrontar los gastos de sepelio y, por lo general, ese alguien mantenía un vínculo íntimo (cónyuge, padre, hijo, etc.) con el fallecido. Cuando -como en la especie- quien demanda la restitución de los gastos de sepelio es un familiar de la víctima, un sujeto cercano al difunto, sobradas razones existen para, salvo prueba en contrario, acoger su pretensión, en el entendimiento de que ha sido dicho deudo quien tuvo que afrontar las erogaciones de marrasEl CCyCN, en igual línea prescribe en el art. 1745 que: “En el caso de muerte la indemnización debe consistir en: a) Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima”, lo que constituye una presunción legal de daño, con lo que al invertir la carga de la prueba, era la parte demandada quien debía acreditar que no se realizaron, lo que no ocurrió en el caso. Por ello, y no demostrada la irrazonabilidad de la suma fijada por el Sentenciante, se rechaza el agravio.-DRAS.: IBÁÑEZ DE CORDOBA - POSSE. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - L.C.D.V.Y.O. Vs. A.R.D.C.Y.O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)” Nro. Expte: 669/15, Nro. Sent: 228 Fecha Sentencia 16/12/2020)***

En el caso de autos, atento a la naturaleza de “efectiva realización” del gasto de sepelio, entiendo que alguien debió hacerse cargo del mismo, haciéndome presumir que fueron los mismos hijos del fallecido -y hoy actores en la presente Litis- quienes afrontaron dicho gasto al momento del sepelio de su padre. En consecuencia, y atento a que en autos no surge su efectivo pago por parte de las demandadas -y sin perjuicio de que los actores no hayan acreditado el pago del mismo soportado por ellos-, considero que el presente rubro debe prosperar conforme a la jurisprudencia citada. Así lo declaro.

2) Valor de la vida humana: La parte actora reclama el presente rubro no solo por la muerte del padre y en las sumas de dinero que dejaron de ingresar por tal motivo, sino que solicitó se tenga especial consideración la víctima -Brito- era el único sostén económico de su hogar, además de afrontar todos los gastos médicos originados por la grave enfermedad que padecía su hija Silvia Adriana Brito -quien padecía de una afección reumatoidea generalizada, provocándole depresión e inestabilidad- que vivía conjuntamente con él.

Sin perjuicio de ello, entiendo que el presente rubro no puede prosperar atento a que, en primer lugar, el art. 1745 del Código Civil y Comercial, en su inciso b) expresa que la indemnización por fallecimiento debe consistir en *“b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, **de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario**, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente[]”*.

En consecuencia, entiendo que al ser mayores de edad los actores (conforme surge de los poderes Ad-Litem adjuntados a fs. 302/303 de donde se desprende que la fecha de nacimiento del Sr. Brito Víctor Hugo es el día 16/05/1970 y de la Sra. Brito Aida Martina el día 17/10/1972), el mencionado inciso no puede ser aplicable para ellos al no cumplir con el requisito de la edad; lo que conduce al rechazo del rubro, a lo que agrego que ninguno de los actores ha justificado ser incapaz o tener una capacidad restringida, declarada judicialmente (Confr. Art 1745 CC y C).

Por otro lado, y teniendo en especial consideración el fallecimiento de la Sra. Silvia Adriana Brito -la que también era mayor de edad al momento del fallecimiento del trabajador-, resulta de aún más dificultosa procedencia el rubro reclamado.

Sobre el tema, la jurisprudencia que comparto ha dicho: *“Se trata de hijos mayores de edad, salvo uno de ellos a la fecha de la demanda, y el art 1084 del Código de Vélez, cuando aludía a “lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto”, se refería a los hijos menores de edad, quedando excluidos de dicha presunción los hijos mayores de edad. Conforme se ha señalado, “sería contrario a toda razón, a lo que habitualmente suele acontecer, que la ley presumiera que los hijos, por el hecho de ser tales, viven y subsisten bajo el amparo de sus padres, aún en su mayoría de edad y durante toda su vida” (cfr. Zannoni, El Daño en la Responsabilidad Civil, pág. 167). Precisamente, esto lo dice expresamente el nuevo Código Civil y Comercial, **al establecer en el art. 1745 inc. b) que en caso de muerte la indemnización debe consistir en “lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario**, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y la de los reclamantes”. En el nuevo Código, **la indemnización en caso de muerte, se circunscribe a los hijos menores de 21 años e incapaces o con capacidad restringida.- DRES.: IBÁÑEZ - BEJAS.”** (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GUTIERREZ FRANCISCA DEL CARMEN Y OTROS Vs. B Y V TRANSPORTES S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 9 Fecha Sentencia 18/02/2016). (lo remarcado y lo subrayado me pertenece).*

Insisto, en el caso de autos, los actores eran todos mayores, y más allá de las consideraciones del caso de la actora Silvia Adriana Brito, queda claro que en autos no fue probada que la misma fuera incapaz, o haya tenido capacidad restringida, en los términos exigidos por la norma legal sustancial antes examinada.

En consecuencia, el presente rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

3) Daño moral: En cuanto al daño moral, me parece importante tener presente que cuando se trata de la muerte o lesiones físicas, **la prueba del daño moral es innecesaria**, o sea que se produce **in re ipsa**, con la sola acreditación del hecho generador del daño que según el conocimiento común debe importar un sufrimiento.

Por otra parte, la jurisprudencia mayoritaria es conteste en sostener que su monto no debe guardar una relación con el daño material, sino que queda librado al prudente arbitrio judicial y que el mismo debe tender a obtener una apreciación lo más precisa posible, en base a pautas tales como la condición social y patrimonial del grupo familiar, la edad de la víctima, la magnitud del daño sufrido y las limitaciones que le provoca en su vida de relación.

En tal sentido se ha dicho que: “El daño moral no queda reducido al clásico “Premium dolores” (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.), sino que apunta a toda lesión a intereses jurídicos

del espíritu cuyo trasunto sean una alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir, de querer y de entender” (CN Civ, Sala D, 11/09/07, “Recabarren, Julio Camilo c/ Transportes Larrazabsal y otro C.I.S.A. y acumulados, La Ley Online). En igual sentido: CNCiv 07/02/03, “Fuentebuena Nidia y otro c Empresa Tandilense S.A.C.I.F.I.F y otro”, La Ley Online).

Por consiguiente, a los efectos de mensurar el daño moral debe tenerse en cuenta en primer lugar, la magnitud de las secuelas producidas y cómo pueden afectar las mismas la integridad de la vida de relación de la parte actora (en su aspecto laboral, cultural, recreativo, social, etc.).

Por ello, considero -lo reitero- que el daño moral resulta procedente ante los casos de muerte, de lesiones sufridas, padecimientos y desasosiego, y que se tiene por producido in re ipsa por la sola producción del accidente; mucho más, cuando las mismas se de una magnitud grave -como la muerte del trabajador-, como quedó acreditado en el caso de autos. La existencia del daño moral se considera demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesario prueba directa o específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro.

A mayor abundamiento, también considero que dicho daño ha quedado acreditado en autos en base a la prueba pericial psicológica de la Lic. Ma. Lourdes Giménez Gijón producida por los actores (fs. 476/477) -y que no fue impugnada por las demandadas- cuando se concluyó que *“Por lo expuesto, y a modo de diagnóstico presuntivo, la Sra. Brito Aida Martina presentaría, un cuadro psicopatológico compatible con lo conceptualizado como Duelo Patológico, con signos y síntomas de intensidad moderada, vinculado casualmente con el evento de autos. [] Se sugiere inicio de tratamiento psicoterapéutico, con una duración no menor a 6 meses, de frecuencia semanal []”*. Mismo resultado llegó respecto del actor Víctor Hugo Brito.

Así las cosas, y a la luz de las prueba evaluadas, considero que está fehacientemente probado que los actores han sufrido daño moral, como consecuencia del accidente en que perdiera la vida su padre, y ese daño debe ser reparado. Así lo declaro.

En cuanto a la cuantificación del mismo, recordemos que el concepto -daño moral o indemnización de las consecuencias no patrimoniales art. 1741 CCyC- como principio no debe estar sujeto a porcentuales sobre el daño material, ni tampoco a una determinación que sea objeto de un cómputo aritmético, fruto de fórmulas más o menos complejas; sino que -por el contrario- considero que para fundarlo adecuadamente, el Magistrado debe apreciar las circunstancias del caso, de los sujetos involucrados, los derechos e intereses afectados y la naturaleza del daño sufrido, y sobre la base de esos parámetros, se debe estimar prudencialmente el valor del daño. Además, considero que -por el principio dispositivo- como regla debería tener presente los parámetros o pautas (como límite), de lo que fuera solicitado en la demanda, para evitar apartarme de los términos en los que quedó trabada la litis.

En ese contexto de situaciones, me parece razonable, justo y equitativo, teniendo en cuenta la magnitud del daño sufrido por los actores, la edad, las condiciones personales y sociales de los mismos, como los padecimientos físicos y psíquicos acreditados (que evidentemente repercutieron en su vida de relación, perturbado su tranquilidad, como también su ritmo normal de vida), todo lo cual me permite sostener y justipreciar el daño en la suma de pesos dos millones (\$2.000.000), para cada uno de los actores, calculados al 30/4/2023 (conforme cálculo realizado en la planilla adjunta). Es decir, en las particulares circunstancias del caso, teniendo presente las situaciones vividas por los actores, molestias y afecciones espirituales que un hecho como el de autos pudo haber ocasionado razonablemente a los mismos, y haciendo uso de las facultades que me otorga el Digesto Procesal vigente, concluyo en justipreciar el daño moral -lo reitero- en la suma de pesos dos millones (\$2.000.000) para cada uno de los actores, con criterio de actualidad (al 30/04/2023, fecha en que se calculó la planilla adjunta); como reparación a daño moral sufrido por el accidente de

trabajo en el que perdiera la vida su padre. Así lo declaro.

Y ello concluyo que debe ser así, sin pasar por alto que la evaluación del perjuicio moral constituye una tarea delicada, ya que no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del derogado Código Civil -noción que actualmente se encuentra receptada en el art.1740 del Código Civil y Comercial.- El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata sólo de dar algunos medios de satisfacción, lo que no es igual a la equivalencia.

En definitiva, por este rubro se condena el pago total de pesos dos millones (\$ 2.000.000)a favor de cada uno de los actores, conforme fuera considerado precedentemente.

IX. QUINTA CUESTIÓN: Intereses, costas y honorarios.

IX.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica"* (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero “perjuicio” al trabajador**, resultando claramente **más “desfavorable”** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); **concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.** Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida, aclarando que solo aplicable al rubro gastos de sepelio, que fueron calculados a la fecha del hecho, y hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2023), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado.

Para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución (tanto por el rubro gastos de sepelio, como para el rubro daño moral), se devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/04/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/04/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/04/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc.

“C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

IX.2. PLANILLA

Nombre Brito Juan Ángel

Fecha Fallecimiento 31/08/2003

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Gastos de Sepelio **\$ 1.000,00**

Rubro 2: Daño Moral \$ 2.000.000 x 3 **\$ 6.000.000,00**(al 30/4/2023)

Ints.Tasa Pas. BCRA (\$1000) del 31/08/2003 al 30/04/2023 1845,15% **\$ 18.451,55**

Total Rubro: 1 con Int. al 30/04/2023 \$1.000 + \$ 18.451,55 **\$ 19.451,55**

Total Rubros 1 al 2 en \$ al 30/04/2023 **\$ 6.019.451,55**

IX.3. COSTAS

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a las partes demandadas vencidas (Art. 105 -primera parte- del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

IX.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc.b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$ 6.019.451,55 al 30/04/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los honorarios de la siguiente manera:

A.- Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada **VALERIA JUDITH BRAND**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada con el patrocinio letrado del Dr. José Rubén Domínguez, en una etapa del proceso de conocimiento cumplida (inicio de demanda) la suma de \$ 176.570,57.- (base regulatoria x 16% x 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa)

2) Al letrado **JOSÉ RUBÉN DOMINGUEZ** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado patrocinante en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$321.037,41 (base regulatoria del 16% / 3 x 1+ etapa).

3) Al letrado **CARLOS DIP FADEL** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas (Ofrecimiento y producción de pruebas y alegatos) la suma de \$ 995.215,98.- (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

4) Al letrado **CARLOS GUSTAVO ALTAMIRANDA**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Rincón de Nogoya), en doble carácter, por una etapa del proceso de conocimiento cumplida (contestación de demanda) la suma de \$ 248.803,99 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).

5) Al letrado **CESAR FAZIO**, por su actuación en la causa por la parte codemandada (Ingenio San Juan), en doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, producción de pruebas y alegatos) la suma de \$746.411,98. (Base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

B.- Por el incidente de caducidad (fs 195)

1) A la letrada **VALERIA JUDITH BRAND**, le corresponde la suma de \$223.923,59 (15% art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **CARLOS GUSTAVO ALTAMIRANDA** le corresponde la suma de \$74.641,19 (10% art 59 - s/base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 39 y 46 de la ley 24.557, conforme lo considerado.

II. RECHAZAR, la excepción de prescripción deducida por el demandado Complejo Agroindustrial San Juan S.A.

III. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por los sucesores del Sr. Juan Ángel Brito (fallecido), a saber: **VICTOR HUGO BRITO DNI 20.394.960, AIDA MARTINA BRITO DNI**

22.451.531 y **Silvia Adriana Brito** (fallecida) representada por la defensora oficial, Dra. María Alejandra Rodríguez, en contra de **EL RINCÓN DE NOGOYA S.A.** CUIT: 30-67626270-5, **CREDIBILIDAD S.A.** CUIT: 30-69717741-4, y **COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A.** CUIT: 30-58157017-8, todas con domicilio en Ingenio San Juan - Banda del Río Salí - Tucumán. En consecuencia, se las condena solidariamente a éstas a abonar a la suma de **\$6.019.451,55 (PESOS SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 55/100)**, dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley, en concepto de gastos de sepelio y daño moral, conforme lo considerado. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a las demandas del pago del rubro valor de la vida humana (indemnización por fallecimiento), conforme lo considerado.

IV. COSTAS: conforme son consideradas.

V. HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa: Por el proceso de conocimiento: A la letrada Valeria Judith Brand por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de \$ 176.570,57.- (pesos ciento setenta y seis mil quinientos setenta con 57/100). Al letrado José Rubén Domínguez por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de \$ 321.037,41 (pesos trescientos veintiún mil treinta y siete con 41/100). Al letrado Carlos Dip Fadel, por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de \$ 995.215,98 (pesos novecientos noventa y cinco mil doscientos quince con 98/100). Al letrado Carlos Gustavo Altamiranda, por su actuación en la causa por la parte demandada, la suma de \$248.803,99 (pesos doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos tres con 99/100). Al letrado Cesar Fazio, por su actuación en la causa por la parte codemandada, la suma de \$746.411,98 (pesos setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos once con 98/100). Por el incidente de caducidad de fs 195: A la letrada Valeria Judith Brand, la suma de \$ 223.923,59 (pesos doscientos veintitrés mil novecientos veintitrés con 59/100); y al letrado Carlos Gustavo Altamiranda, la suma de \$74.641,19 (pesos setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno con 19/100), conforme a lo considerado.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley 6.204)

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mí

Actuación firmada en fecha 24/05/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.